

**RECOMENDACIÓN No. 238 /2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR TRATOS DEGRADANTES, ASÍ COMO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA POR DETENCIÓN Y RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022.

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO**  
**FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

*Apreciable señor fiscal general:*

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción II, IV y V, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, además del 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2021/8947/Q**, sobre el caso de violaciones a la integridad personal y al trato digno por tratos degradantes; así como a la libertad personal y seguridad jurídica por retención ilegal en agravio de V, llevadas a cabo por elementos de la entonces Policía Judicial Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Clave
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Testigo	T

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Comisión Nacional u Organismo Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República	PGR o FGR
Juzgado Primero de Distrito	Juzgado de Distrito
Policía Judicial Federal	PJF
Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Protocolo de Estambul
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/1/2021/8947/Q**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en abril de 1989, los mismos fueron presentados ante esta CNDH como actos de tortura y por tanto no se encontraban sujetos a plazo al tratarse de una violación grave a derechos humanos, aunado a que la CrIDH ha señalado el deber de investigar por lo cual, este

Organismo indagó y recabó evidencias, las cuales, al ser concatenadas, se determinó que la naturaleza y el origen son por violaciones al derecho humano a la integridad personal y al trato digno por tratos degradantes, lo que bajo una interpretación al principio pro persona resultó procedente la integración del expediente de queja y la presente determinación.

6. Así mismo, de conformidad con los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, y el diverso 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con los precedentes de la CrIDH, como lo es el *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*<sup>1</sup>, en el que se indicó que la integridad personal es un bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo cual pertenece al dominio del *ius cogens*, por lo cual de ninguna manera dicho derecho puede ser suspendido, y por tanto su violación debe ser investigada.

## **I. HECHOS**

7. El 7 octubre de 2021, se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja formulado por V, en el cual señaló que alrededor de las 11:00 horas del 8 de abril de 1989 fue detenido por elementos de la entonces PJF sin orden de aprehensión, cuando se encontraba en su Domicilio en compañía de su familia.

8. V agregó que los elementos de la PJF derribaron la puerta de su Domicilio, lo golpearon con un rifle, le colocaron una funda de almohada en la cabeza, golpeándolo en las costillas y el estómago, lo obligaron a tirarse al suelo, y le

---

<sup>1</sup> CrIDH, *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*, párrafo 92.

colocaron unas esposas en las manos las cuales le provocaron marcas en las muñecas que aún se encuentran visibles. Además, refirió que durante el tiempo que estuvo retenido continuaron propinándole golpes en diversas partes del cuerpo, lo mantuvieron en posiciones degradantes, lo acusaron de varios delitos y lo amenazaron diciéndole que si no confesaba dañarían a su familia.

9. Asimismo, manifestó que fue trasladado en un vehículo a un domicilio desconocido, luego al aeropuerto de Guadalajara, en donde lo subieron a un avión con destino al Distrito Federal (hoy Ciudad de México), para presentarlo ante la entonces PGR, lugar en el que fue torturado física y psicológicamente, a fin de que firmara diversos documentos y luego ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación y posteriormente, de un Juzgado Federal.

10. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente **CNDH/1/2021/8947/Q**, y para investigar las probables violaciones a derechos humanos en agravio de V, se solicitó información a la FGR; en colaboración, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a los titulares del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Ciudad de México, y a la Comisaría de Sentenciados del Estado de Jalisco, autoridades que proporcionaron la información requerida, cuya valoración lógica-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

11. Oficio CNDH/TVG/DGQMPI/441/2021, de 9 de julio de 2021, en el cual el director de Quejas e Inconformidades de esta CNDH informó que recibió escrito queja suscrito por V, en el que señaló entre otras, que el 8 de abril de 1989, después

de ser sujeto de “tortura” por personal de la entonces PGR, se le sometió a proceso. Asimismo, remitió copia del folio para el desglose respectivo para ser turnado a la Visitaduría correspondiente.

**12.** Acta circunstanciada en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción de un dispositivo de almacenamiento (USB) aportado por la representante legal de V, en el que obra diversa documentación de la que destacó la siguiente:

**12.1.** Acta médica realizada por personal médico del Reclusorio Preventivo Sur, el 27 de noviembre de 1989, en la que V refirió depresión psíquica a la que le atribuye la falta de apetito.

**12.2.** Nota de atención médica de 28 de noviembre de 1989, emitida por la Dirección General de Servicios Médicos, Unidad Médica Reclusorio Preventivo Sur, en la que se describió a V nervioso, depresivo y con falta de apetito.

**12.3.** Nota médica de psiquiatría de 21 de diciembre de 1989, emitida por la Dirección General de Servicios Médicos, Unidad Médica Reclusorio Preventivo Sur, en la que se estableció que en entrevista con V refirió que durante su detención fue golpeado; determinando como diagnóstico trastorno de ansiedad con marcada depresión.

**12.4.** Certificado de traslado del paciente con problema médico legal, de 5 de noviembre de 1990, en el cual se diagnosticó a V con trastorno de ansiedad con depresión marcada.

**13.** Escrito de queja suscrito por V, mismo que se recibió en esta Comisión Nacional el 7 de octubre de 2021, en el que refirió ser víctima de tortura.

**14.** Acta circunstanciada de 26 de octubre de 2021, en la que se hizo constar la entrevista practicada a V por parte de personal de este Organismo Nacional, en la que detalló cómo fue tratado durante su detención por personas servidoras públicas de la entonces PGR.

**15.** Escrito presentado ante esta Comisión Nacional el 29 de octubre de 2021, por la representante legal de V, al cual anexó copias certificadas de la Causa Penal 3, de las que resaltó la información siguiente:

**15.1.** Parte Informativo con número de oficio 257 (en el cual no obra hora y fecha de recepción) de 9 de abril de 1989, signado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, personal de la PJF, en el cual detallaron cómo se llevó a cabo la detención de V.

**15.2.** “Acta de Policía Judicial Federal” de las 10:00 horas del 9 de abril de 1989, en la que consta que V compareció ante AR1 elemento de la PJF, T1 y T2, y manifestó supuestas actividades ilícitas a las que se dedicaba.

**15.3.** Dictamen médico de integridad física y farmacodependencia, de 9 de abril de 1989 realizado a V por personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces PGR, en el cual se concluyó que V no presentó lesiones externas recientes.

**15.4.** Acuerdo de 10 de abril de 1989, suscrito por un agente del Ministerio Público Federal en el que hizo constar la recepción del parte de Policía Judicial Federal del día 9 de ese mes y año, en el que ordenó el inicio de la Averiguación Previa 1 en contra de V y otras personas, con motivo del delito contra la salud, entre otros.

**15.5.** Declaración Ministerial de V rendida a las 16:00 horas del 10 de abril de 1989, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que ratificó lo manifestado el día anterior en el acta de declaración.

**15.6.** Resolución de la Averiguación Previa 1, de 11 de abril de 1989, emitida por el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que ejercitó acción penal en contra de V como probable responsable de la comisión de los delitos contra la salud, acopio de armas y cohecho.

**15.7.** Constancia de 11 de abril de 1989, en la cual la secretaria del entonces Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal hizo constar que recibió la Averiguación Previa 1, misma que quedó registrada bajo el número de Causa Penal 1.

**15.8.** Declaración preparatoria de V practicada el 12 de abril de 1989, en la que señaló que no ratificaba su declaración ministerial y no reconoció la firma ni huellas estampadas, ya que rubricó a la fuerza, mientras se encontraba vendado, y detalló cómo lo presionaron física y moralmente.

**15.9.** Certificación de lesiones de 12 de abril de 1989, realizada por el secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en la que hizo constar que V presentó lesiones.

**15.10.** Resolución de 14 de abril de 1989, a través del cual el juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal determinó decretar auto de formal prisión en contra de V, como presunto responsable del delito contra la salud, acopio de armas y cohecho.

**15.11.** Acuerdo de 31 de julio de 1989 emitido por el secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en el cual señaló que mediante resolución del día 30 de junio de esa anualidad, el juez Décimo de Distrito en Materia Penal de la misma ciudad, emitió incidente de acumulación de la Causa Penal 1 a los autos de la Causa Penal 2.

**15.12.** Dictamen médico de lesiones de 16 de mayo de 1989, practicado a V por un perito médico particular, en el cual señaló que pudo comprobar a la exploración, las lesiones que presentaba V.

**16.** Opinión especializada en materia de psicología basada en el Protocolo de Estambul, elaborada el 18 de abril de 2022 por este Organismo Nacional, en la que se concluyó que V presentó datos clínicos de haber estado expuesto a una situación traumática prolongada, compleja y acumulativa que se originó al momento de su detención.

**17.** Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basada en el Protocolo de Estambul, elaborada el 18 de abril de 2022 por esta

Comisión Nacional, en la que se concluyó que V presentó lesiones traumáticas que fueron certificadas los días 12 de abril y 16 de mayo de 1989.

**18.** Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2022, en la que personal de esta CNDH hizo constar la recepción de tres fojas proporcionadas por la representante legal de V, en las que describió diversos procesos seguidos en contra de V.

**19.** Acta circunstanciada de 3 de julio de 2022, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la cual hizo constar la recepción de una foja proporcionada por la representante legal de V, en la que se describió la actualización de las Causas Penales 1, 2, 3, 4 y 5.

**20.** Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2022, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción de documentos proporcionados por la representante legal de V, relacionados con el Toca Penal 1, Amparo Directo 1 y Carpeta de Investigación 1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**21.** El 10 de abril de 1989, se inició la Averiguación Previa 1 en la entonces PGR, con motivo de la puesta a disposición de V y otras personas, en la que se señaló su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud, acopio de armas, cohecho, encubrimiento y ejercicio abusivo de funciones.

**22.** El 11 de abril de 1989 se resolvió la Averiguación Previa 1, ejercitándose acción penal en contra de V como probable responsable de la comisión de los delitos contra la salud, acopio de armas y cohecho; asimismo, determinó dejarlo a

disposición del juez Décimo de Distrito en Materia Penal del entonces Distrito Federal, en virtud que se había librado orden de aprensión en su contra según Causa Penal 2 por delito contra la salud.

**23.** El 11 de abril de 1989, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el entonces Distrito Federal recibió la Averiguación Previa 1, misma que quedó registraba bajo el número de Causa Penal 1.

**24.** El 14 de abril de 1989, le fue decretado a V auto de formal prisión, toda vez que la autoridad consideró su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud, acopio de armas y cohecho.

**25.** El 30 de junio de 1989, el juez Décimo de Distrito en Materia Penal del entonces Distrito Federal, emitió incidente de acumulación de la Causa Penal 1 a los autos de la Causa Penal 2, en la cual el 8 de agosto de 2000, se dictó sentencia en la que se condenó a V a 40 años de prisión, misma que fue apelada y se le asignó el Toca Penal 1, del cual conoció el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito, en el entonces Distrito Federal.

**26.** El 6 de septiembre de 2000 cambió la nomenclatura del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal del entonces Distrito Federal por acuerdo 55/2000 del pleno de la Judicatura Federal, por lo que remitió a oficialía de partes la Causa Penal 2, y debido al turno le correspondió conocer al Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el entonces Distrito Federal, en donde se le asignó el número de Causa Penal 3.

**27.** El 27 de octubre de 2000 se extinguió el Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales del entonces Distrito Federal, y se remitió la Causa Penal 3 a la oficialía de partes, turnándola al Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales del entonces Distrito Federal, asignando el número de Causa Penal 4. El 14 de abril de 2003, el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito, confirmó la sentencia dictada el 8 de agosto de 2000.

**28.** Posteriormente, el Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el entonces Distrito Federal se extinguió y conoció por turno el Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, bajo el número de Causa Penal 5.

**29.** En el año 2022, se promovió amparo en contra de la sentencia de fecha 14 de abril de 2003, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al que se le asignó el Amparo Directo 1, mismo que el 27 de enero de 2022 negó el amparo y dio vista al agente del Ministerio Público por manifestaciones en los agravios en los que se mencionó tortura al momento de la detención, por lo que el 21 de julio de 2022, la FGR inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de tortura en agravio de V, misma que a la fecha se encuentra en integración.

**30.** Al momento del presente pronunciamiento, la Causa Penal 5 se encuentra concluida, se agotaron los medios de impugnación y V se encuentra cumpliendo la sentencia que le fue dictada.

**31.** Por otro lado, mediante oficio CNDH/TVG/DGQMPI/441/2021, de 9 de julio de 2021, se informó que respecto a los hechos que se atribuyen a las autoridades penitenciarias federales, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional brindará la atención correspondiente, por lo que en el presente pronunciamiento se hace referencia a los tratos degradantes señalados por V durante su detención, y en consecuencia, se remitió el 11 de agosto de 2022, desglose de la opinión especializada en materia de psicología basada en el Protocolo de Estambul.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**32.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en las Causas Penales instruidas en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

**33.** Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser el caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley,

también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.<sup>2</sup>

**34.** En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.<sup>3</sup>

**35.** De igual forma, se considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.<sup>4</sup>

**36.** En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2021/8947/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, conforme al bloque constitucional de protección de

---

<sup>2</sup> CNDH. Recomendación 112/2022, párrafo 26.

<sup>3</sup> *Ibidem*, párrafo 27.

<sup>4</sup> CNDH. Recomendación 59/2022, párrafo 44.

derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional; así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar el presente caso por violaciones a la integridad personal y al trato digno por tratos degradantes, y a la libertad personal, seguridad jurídica por detención y retención ilegal, en agravio de V.

#### **A. DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR TRATOS DEGRADANTES**

**37.** El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**38.** Dicho derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto, se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

**39.** Así mismo, el primer párrafo del artículo 25, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las

personas.

**40.** Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna ... que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada ... constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho ... a la integridad física y psíquica ... al libre desarrollo de la personalidad ... y el propio derecho a la dignidad personal ... aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución ... están implícitos en los tratados internacionales suscritos ... y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813.

**41.** El artículo 1, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

**42.** Por su parte, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

**43.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. ... la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados ... Por otra parte, ... ha sido

expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como ... a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano ... Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, ... de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”<sup>6</sup>.

**44.** Los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los Principios 1, 2 y 6, del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**45.** Asimismo, los ordinales 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 2 y 8, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, indican la obligación del Estado de prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción actos que

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.

constituyan tratos crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura; además, establecen que este tipo de actos constituyen una ofensa a la dignidad humana, por lo que toda persona que señale haber sido sometida a tratos degradantes por un una persona servidora pública o instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes.

**46.** La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas estableció en su párrafo segundo que, “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”<sup>7</sup>, en virtud de que: “La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”<sup>8</sup>.

**47.** Lo anterior se traduce en que, cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que dicho derecho se vea disminuido o eliminado incluso cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado que actúa como garante de quienes por cualquier situación se encuentran privadas de la libertad<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Reemplaza a la Observación General 7, “Prohibición de la tortura u tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, párrafo 2.

<sup>8</sup> CNDH. Recomendación 20/2016, párrafo 102.

<sup>9</sup> CNDH. Recomendaciones 57VG/2022, párrafo 48; 86/2021 párrafo. 37; 7/2019; párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

**48.** En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>10</sup>.

**49.** Por su parte, el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes establece: “Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona...”; texto que en sentido estricto, es el concepto del delito de trato cruel, inhumano o degradante<sup>11</sup>.

**50.** La idea anterior de trato cruel se ve fortalecida con la interpretación de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el *Caso Griego 10*, que indica que si bien la diferencia entre tortura y trato cruel, inhumano y degradante puede ser la

---

<sup>10</sup> CrIDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

<sup>11</sup> CNDH, Recomendación 58/2022, párrafo 51.

“gravedad” de la consecuencia del acto de agresión o amenaza, son acciones con las cuales finalmente se violenta a una persona de manera física o psíquica sin motivo legítimo alguno<sup>12</sup>.

**51.** En ese sentido, la violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno en agravio de V se encuentra acreditada con el análisis de las evidencias, de las que se advirtió que fue víctima de tratos degradantes durante su detención y retención, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, al ser quienes suscribieron el Parte Informativo y realizaron la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con base en lo siguiente:

**A.1. Violación al derecho humano a la integridad personal y al trato digno de V, por tratos degradantes realizados por elementos de la PJF**

**52.** Al respecto, V en su entrevista realizada los días 20, 21 y 22 de octubre de 2021 señaló ante esta CNDH, lo siguiente:

❖ **Momento de la detención**

*El día **sábado 8 de abril de 1989**, como a las 10:30 u 11:00 horas, me encontraba con mi señora esposa y dos de mis hijos, uno de 9 años y la niña de 7 años, por la calle ..., no recuerdo en este momento el número, en la colonia ...; bajé de la planta del segundo piso a la cocina, traía un suero en el brazo izquierdo con la palanca esa que trae el suero, bajé a la cocina ..., **cuando se escuchó un ruido extraño y violento derribaron la puerta tanto de la cochera y una puerta que daba a la cocina, irrumpieron unos ocho o diez o más elementos de la***

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, párrafo 52.

*entonces Procuraduría General de la República al mando venía el comandante [AR7], a quien yo conocía de tiempo atrás, porque él estuvo de comandante en Guadalajara, lo había visitado en su casa cerca de la Universidad de Guadalajara algunas veces, él me regaló un par de guacamayas que llevó a ese domicilio ...*

*Al ... querer salir de la cocina **fui golpeado con la punta de varios rifles y tirado al suelo, me pegaron aquí en el pecho** (señala el pectoral y la parrilla costal de lado izquierdo), **me quebraron cuatro costillas. El comandante [AR7] no presentó ninguna orden de aprehensión, mucho menos de cateo para la finca, poniéndome él y los elementos armas largas***

*A mi señora esposa que estaba en el segundo piso le decían que les pasara algo de ropa, **me despojaron de la pijama y me pusieron la ropa, un pantalón, una camisa, unos zapatos y una venda o funda en los ojos**, ellos me cambiaron la ropa, yo **no tenía mucha consciencia, abría y cerraba los ojos, me arrancaron la pijama de la parte de arriba, la rompieron, y tirado en el piso me pusieron el pantalón y una camisa de manga corta**, no recuerdo bien porque había muchos gritos de dolor, tanto míos como de mi familia, tal operativo fue con todo lujo de violencia, **sometido, esposado y a patadas** me sacaron a la calle donde se encontraban unas vagonetas.*

***Me patearon en los genitales, en el estómago, el cuello, me esposaron por atrás**, ya no sé cómo me pusieron la camisa, en el momento que todo eso sucede **tengo las botas de esas personas***

*inmovilizándome en el piso, me daban golpes y golpes en todo el cuerpo, me taparon la cabeza con algo, tenía un pequeño espacio, un agujero, recuerdo que entre tales elementos venía una agente femenil con un rifle y una cámara que alcancé a distinguir, era una Canon, tomó fotografías muy rápido.*

*El operativo no duró ni un minuto, a la salida del domicilio logré ver que era una "Ichi-Van", por un orificio que tenía la funda que me pusieron en la cabeza me percaté que todo el vecindario estaba observando, **fui aventado como un costal de papas dentro de ese vehículo**, y los elementos se sentaron en el asiento; adelante iban unos y atrás otros; no logré percatarme bien porque **iba tirado en el suelo, las esposas estaban muy apretadas y ahí fue donde me patearon el cuello, y todo lo demás, me quedaron las marcas que tengo aún visibles en el cuerpo, en ambas partes [señala ambas muñecas].***

❖ **Primer traslado**

*Arriba del vehículo andaban a puros arrancones y frenones, **golpes con el rifle siempre puesto en las costillas y en la cara**, consecuencia de la que me quedó una marca que sigue visible.*

***A frenones y arrancones**, desconozco a dónde se dirigían, quedo así [señala la región cigomática derecha], **unas marcas que aún están aquí visibles me hicieron hace unos tres años una cirugía**, y aquí me dejaron esto [señala el tercio medio de la pierna izquierda], **no sé, pero quizá fue la bayoneta de un rifle.***

*En la cabeza me pusieron yo pienso que era una funda de almohada ... y como tenía un espacio, entre los actos de tortura alguno la rompió y era por donde yo veía, veía una bota, yo me cuidaba de los ojos. Sentí como que pasaban por donde había unas vías del tren por el tronido de las llantas, iban apresuradamente.*

❖ **Primer lugar de detención**

*Llegaron a una finca introduciendo los vehículos, no alcancé a ver la finca por fuera, **fui bajado como costal por ir acostado, cuando me bajaron me jalaban uno por acá y otro por allá** [señala su costado derecho e izquierdo], entonces en el aire, **cargado, me llevaron a un cuarto dentro de la finca**, en esa finca transcurridos algunos minutos me quitaron momentáneamente la funda, recuerdo que me jalaban dos elementos y dos elementos me llevaron a una oficina donde había un escritorio, donde el ya referido Comandante [AR7] me dijo: “Siéntate [V]”, no sé cómo lo pude hacer porque **las esposas las traía atrás**, de ahí hizo una llamada, se supone que con el Licenciado ..., en ese momento le dijo: “Lo tengo, no le encontramos nada, estaba con su esposa y dos hijos”, intercambiaron palabras y le dije: “Oye ..., ¿qué es lo que ocurre?”, pero como era de esperar, me dijo palabras altisonantes y dijo: “Ya te chingaste”, le dije: “¿Qué pasó con la amistad?”, “Yo ni te conozco” me dijo. Transcurrían ahí unos quince o veinte minutos, no sé, había unos catorce elementos, no sé si en casa quedaron algunos. Y **otra vez, los grilletes de los pies y la funda.***

❖ **Segundo traslado**

*Al salir de esa finca, y **otra vez en el aire como costal de papas, yo las esposas las traía por atrás, pero estos grilletes me los pusieron ahí en ese lugar [en los pies], esos no los pusieron apretados como los de las manos, que sí me dejaron marca.***

*Arriba de la camioneta, yo otra vez en el piso, recuerdo una alfombra sucia y que **tenía que ir medio doblado con las piernas pegadas en alguna parte porque yo medía uno noventa y cuatro y pegaban mis pies y mi cabeza con la cabina, las botas y los rifles pues era una tortura muy fea, tal vez el trayecto tardó unos cuarenta o cincuenta minutos o más minutos, unas vueltas violentas, el vehículo se paró por algunos o por varios minutos, quedé acostado boca abajo, esposado y los elementos me presionaban.***

❖ **Tercer traslado**

***En ese momento iba boca abajo, con las esposas acá atrás y las otras un poco más flojas, pasaron diez o más minutos, no recuerdo, me bajaron de la camioneta, me quitaron las esposas de los pies, la funda y entonces reconozco que es el aeropuerto de Guadalajara, el hangar de la PGR pero por fuera, se acercó la agente femenil que llevaba la cámara Canon y tomó fotos, ya con unos, ya con otros, que serían unos diez o más que había ahí adentro, ya no recuerdo, me exhibían como un trofeo de cacería.***

*Recuerdo haber visto otra vez la cámara ..., se acercó [AR7] con palabras blasfemas, ahí reconocí a tres o cuatro de los elementos que*

*allanaron mi casa, la casa donde tenía yo mi familia, tales elementos los conocí por haber sido en un tiempo yo, funcionario público.*

*Intercambiamos palabras, esos que reconocí no fueron muy agresivos, llegó un Jet de PEMEX, decía: PEMEX, venía un piloto y copiloto, entonces bajaron y platicaron con los agentes, me dijeron: “Vas a ser subido y no te vas a mover”; los pilotos, como que les dijeron que no podían subir las armas con cartuchos, ellos me subieron, y a las armas les quitaron los cartuchos, fui subido por dos elementos, [AR7] se subió después, conocidos nomas unos dos o tres, y ya en el trato aunque no agradable, no hubo golpes.*

*Aclaró que yo me encontraba enfermo, por eso es que traía un suero puesto en mi casa y tomaba algunos antibióticos, el Jet hizo contacto con la torre, le dan pistas, se levanta [AR7] y recuerdo que me dijo: “¿Quieres que te ayude?, no le digas al Licenciado ... que nos conocemos”. “¿En qué me vas a ayudar?, si no me encontraste nada”, le dije.*

*Algunos sacaron de sus credenciales polvo blanco que inhalaron y me ofrecieron y rechacé, **yo quería que me dieran refresco, agua mineral, pero no me dieron**, ellos platicaban de otra cosa, me preguntaban detalles tontos, que por qué no usaba pistola, y así pasaron unos cincuenta minutos o una hora, llegamos al aeropuerto de la Ciudad de México.*

❖ **Cuarto traslado**

*En el hangar de PGR en la Ciudad de México ya había unas camionetas Suburban, fui bajado del avión, vuelto a esposar de los pies, me subieron en la parte de atrás de la Suburban, **ahí me tiraron, tampoco cabía, iba con la funda en la cabeza** que tenía una aberturita, **estaba tirado** y por ese pedazo veía agentes, recuerdo haber pasado por el Angel de la Independencia, llegamos a un edificio que de momento no supe dónde estaba, era un estacionamiento subterráneo.*

❖ **Segundo lugar de detención**

*Fui introducido a un edificio, caminé en uno de los pasillos, era llevado por un comandante llamado ..., él **hizo que me quitara los zapatos** mismo que era batalloso por los grilletes, recuerdo que eran como esposas no recuerdo muy bien; ya luego me bajaron por unas escaleras agarrándome unos agentes, fui introducido en una celda, había guardias de vista sentados en dos sillas, pedí permiso para tomar agua porque había un lavabo, un baño y una zona de concreto como cama, me permitieron sentarme, uno de los elementos que estaban ahí vio las circunstancias en que yo iba, él leía el periódico y le dije: “¡Oye muchacho!, ¿dónde estoy?” Y me hizo señas que me callara, sacó una pluma y le puso a un pedazo del periódico: Interpol.*

*Pasaron no sé, quince o veinte minutos , se oyó un taconeo por las escaleras, entonces unos tres o cuatro elementos no sé si eran más, porque había otras personas detenidas, se oían muchas voces, me quitaron los grilletes de los pies menos las esposas, me sacaron de la*

*celda y **me agarraron de los brazos y me hicieron subir las escaleras, me llevaban casi en el aire**, subimos al primer piso donde había oficinas, fui introducido a una sala de juntas con unos ocho o 10 funcionarios, entre ellos el Licenciado ..., otro que después de eso supe se apellidaba ..., otras más tal vez eran ministerios públicos, no sé, un hombre demasiado robusto, gordo, que yo conocí llamado ..., todos tenían hojas, muchas hojas y muchas plumas, ceniceros y cosas así.*

*Al llegar a la presencia de ellos **se dirigió hacia mí ... y me dijo: “Don [V], usted ya chingó a su madre, no le agarré nada, aviente su rollo, le tengo atorada a su mujer, a su hijo y a su hija.”** Entre sofocado y desconcertado le dije: “Señor, ¿qué rollo quiere que le diga?, estaba con mi familia, tengo cuatro años viviendo en Mazatlán y Monterrey” ... Queriéndome presentar a las autoridades, pero el Licenciado ... me decía: “Te van a fabricar si te presentas ahorita”. Los señores soltaron las plumas y me vieron con lástima, porque el otro ..., **me dijo: “Se va a arrepentir, acuérdesse que tengo atorada a su familia”**, fui llevado a los separos –Recordarlo me causa molestia.*

*De regreso en la celda, oí un taconeo, venían **personas con pasamontañas y fui sacado con violencia de la celda a jalones, empujones, golpes, patadas en el cuerpo y cachetadas, me llevaron a otro cubículo, recuerdo que me dijeron que eran las salas de tortura ..., me llevaron vendado, me quitaron las esposas, fui acostado y tableado aquí atrás [señala la espalda y los glúteos], yo no tenía orden de aprehensión ni mucho menos de cateo de la finca, no iba un actuario, ni un Ministerio Público, ..., yo tenía mucho miedo,***

*ahí es donde ellos inician un proceso y no tenían orden de aprehensión ni alguna cosa.*

*Me acostaron en una tabla, por debajo de la tabla me amarraron los brazos y en los pies me pusieron otra vez eso [los grilletes] y un amarre, uno de los agentes se subía arriba de mis piernas, me pusieron algo mojado aquí [señala el abdomen] y me dieron toques y por la nariz entiendo que eran tehuacanes porque era muy feo lo que sentía; qué le diré, pudo haber sido una hora; mi preocupación en ese momento era mi familia porque estaban conmigo cuando me detuvieron, “Su niña está llorando”, me decían, posteriormente volvieron a sentarme quitándome el amarre de abajo, me pusieron una bolsa de plástico en la cara, no respiraba, yo sentía vapor por dentro de la bolsa, lo aflojaban y respiraba uno más a fuerzas, pero le digo que, lo más preocupante era mi familia.*

*Cuando termina eso, **otra vez patadas**, llegaron unos militares, uno de ellos traía una Coca, le pedí que me diera y **me empujó el envase y me lo estrelló contra el diente**. Me bajaron nuevamente, **había presiones, yo estaba muy golpeado**, pongo como testigo de eso al Comandante ... **me hicieron muchas preguntas**, le dije que él había llevado esa investigación, y me dijo que se lo ordenó ..., abajo donde estaba la celda había un comandante de apellido ..., otro comandante ..., otro comandante ... Me regresaron a la celda, me lavé la cara y pedí permiso para la camisa, no podía moverme, me quitaron la camisa, la lavaron por allá, ya no me dieron la camiseta ni los calcetines, **me preguntaban muchas cosas**.*

*No sé ni qué día era, me bajaron a la celda, **yo escuchaba a dos mujeres (que eran colombianas), las metieron a la celda frente a la mía, las golpearon, las golpearon tanto que a una la hicieron abortar, le trajeron una escoba a su hermana y un balde para que barrieran los restos, me volvieron a subir, no había bebida ni alimentos, vino ..., vio que mi camisa seguía manchada, mandó a comprar una chamarra, me dijo que me la llevara tranquilo, que me iban a presentar a la prensa, me dijo que no contestara ninguna pregunta porque me iba a arrepentir.***

*Con tantos flashes estaba desorientado, **la conferencia de medios duro unos cinco o 10 minutos, saliendo de ahí, nuevamente golpes, patadas y empujones, me fijé que uno de los elementos se encajó una de las pistolas con cache de madera que estaban ahí: “Me llamo [AR7], ¿estás vivo?”, me golpeaban en el cuerpo [señala los hombros y el abdomen] y cachetadas, uno de los elementos levantó una pistola y me dijo: “¿Sabes a quién pertenece ésta pistola?, a un señor que él mató en Coahuila, traía la pistola de ...” Yo me negaba a firmar, yo lo que quería era caer muerto o como fuera, me bajan a la celda y otra vez al poco tiempo pa’rriba, me piden de favor que firme.***

*Llegaron unos agentes de la DEA me dijeron: “No vaya a contestar nada”, yo no sabía por qué iban, me dijeron que era una orden de un embajador, llegamos a la sala de juntas y en la mesa estaba ..., me sentaron ahí, estaba alguien de narcóticos de Estados Unidos, ... y otro elemento que no recuerdo, ... o algo así, parecían muy educados, me dijeron que ellos perdieron a un agente y allá, en la conferencia habían dicho que yo no*

*había participado en el asunto ..., me preguntaron sobre ..., yo les dije que lamentaba mucho la muerte de su elemento, “ustedes saben que yo no tengo participación en eso”, me decían que les ayudara en el futuro, les dije que yo no podía comprometerme porque me importaba mi familia y que además eso no me correspondía a mí sino al gobierno, entonces volteó a verme la sangre de aquí [señala a nivel de su pectoral izquierdo] porque seguía saliéndome sangre y dije: “Estoy golpeado”, el señor fue amable y ahí ya me habían quitado las esposas, y otra vez pa’bajo a la celda.*

***Casi todo el tiempo estuve sin comer, solo tomaba agua, recuerdo que alguien de los comandantes se condolió y me dijo que ahí cerca vendían tortas de huevo, me la llevaron, agua y la torta, pero el último día, no sé qué día era, y otra vez a la celda, pero ya con la chamarra, entonces las hermanas colombianas estaban llorando y como que arrestaron a un comandante porque me hacía señas que me acostara, y me trajeron una cobija y un cambio de ropa, no sé, dormí un rato, cuando no pasó ni una hora, y dijeron: “¡Levántese!”, llevaban ropa que ellos habían comprado y ahí vamos pa’riba otra vez.***

*Llegamos a un estacionamiento, ahí en la interpol estaba uno de los coacusados de nombre ..., ahí **me dijeron que firmara a fuerzas unas hojas**, yo dije que no firmo, **alguien me dio un golpe en la espalda, abajo por aquí [señala la región lumbar derecha] que dolió mucho**, otro me dijo: “Firme porque lo van a chingar”, y sin leer puse un garabato, que ustedes podrán ver no es mi firma puse [V], pero un garabato, **otra vez esposado de manos y pies con la funda en la cabeza,***

*nuevamente arrancones y frenones, arrancones y frenones, firmé en un guardafango de un coche, una Suburban. [Énfasis añadido]*

**53.** En ese sentido, en la Opinión especializada en materia de psicología basada en el Protocolo de Estambul aplicada a V, se estableció lo siguiente:

**53.1.** Se observó que V estuvo claramente expuesto una experiencia traumática, donde su primera reacción fue de bloqueo, generando significativos sentimientos de culpa al dificultársele asumir la experiencia, lo que le ha generado sentimientos de desesperanza sobre el futuro e incluso ideas de suicidio; además se estableció que los resultados indican que sus convicciones se vieron cuestionadas y encontró poco útil compartir la experiencia, dado que su sufrimiento es expresado por medio de sueños; así mismo se mencionó que se aprecia el deterioro de su autoconfianza, así como la configuración de una identidad de víctima.

**53.2.** Se estableció que las condiciones a las que estuvo expuesto el evaluado durante su detención, “apuntan” a la presencia de tortura, al haber enfrentado manipulación del contexto, acciones productoras de miedo y acciones productoras de dolor y dolor extremo, además de manipulación de las necesidades de pertenencia y haber enfrentado técnicas de interrogatorio coercitivo. Así mismo y consta en documentales, sufrió un daño ... mental que se ha prolongado en el tiempo, además de haber experimentado impactos médico-psicológicos.

**53.3.** “Con base en la recolección, análisis e integración de los resultados, se considera que en los signos psicológicos observados y documentados en el

expediente, permiten establecer que existe concordancia entre las evidencias psicológicas encontradas y los hechos manifestados por [V]; resaltando especialmente la presencia de indicadores de trauma continuo, prolongado y acumulativo, como quedó demostrado tanto en los resultados de los instrumentos empleados, como en las distintas documentales que obran en el expediente y se retomaron para el análisis del presente.”

... Con base en el análisis de la historia de vida, contexto sociocultural y proceso de desarrollo psicosocial de [V], se observó que los signos psicológicos ... sí constituyen reacciones esperables o típicas de haber estado expuesto a diversas situaciones generadas de estrés extremo dentro del contexto cultural y social del individuo.

...el presente documento atiende a los criterios establecido en el [Protocolo de Estambul] ... en ese sentido, habiendo revisado otras documentales que conforman el expediente, la narrativa y los hallazgos..., se considera que hay indicios consistentes para considerar que el evaluado presenta reacciones típicas o esperables de estrés extremo.

...Considerando la evolución fluctuante en el tiempo de los trastornos mentales, se establece que [V] al momento de la evaluación presenta datos leves o mínimos de trauma; no obstante, hay que considerar que los hechos ocurrieron hace 33 años y que como ha quedado plasmado en las diversas documentales..., ha presentado manifestaciones significativas y recurrentes de trauma, como el persistente cuadro ansioso-depresivo, alteraciones cognitivas y de la memoria, significativa desconfianza hacia el personal de la

institución, signos de reexperimentación y somatización de las reacciones de ansiedad.

...Durante la evaluación, [V] expresó sus deseos de vivir sus últimos años fuera de la cárcel ... y ya sobrepasa la edad que establece la ley para permanecer en reclusión. Es importante no omitir, que el evaluado ha experimentado significativos factores estresante generados por las diversas instituciones... como lo son la permanencia en áreas de alta seguridad con estrecha vigilancia, reducción de la movilidad y restringida interacción interpersonal ...lo que ha cristalizado los impactos traumáticos ocasionados por los hechos de su detención, y dificultado la resolución o elaboración de los mismos.

...[V] presenta la persistencia de síntomas ansioso-depresivos que, aunque han disminuido hasta tornarse con una intensidad fundamentalmente subclínica, permanecen ... y constituyen una secuela clara de haber estado expuesto a situaciones traumáticas continuas.

...Con base en la entrevista y observación clínica, el examen del estado mental y el análisis de los resultados de los instrumentos aplicados a [V], se considera que existe consistencia entre los hechos narrados respecto de su detención con los hallazgos clínicos y sintomatología observada...”.

**53.4.** Como resultado de lo anterior, esta Comisión Nacional concluyó que: “Con base en el análisis e integración de los resultados ..., al momento de la evaluación [V] ... presenta datos clínicos de haber estado expuesto a una

situación traumática prolongada, compleja y acumulativa que se originó al momento de su detención y se ha extendido en el tiempo durante su reclusión penitenciaria”.

**54.** Por otra parte, resalta para este Organismo Nacional el dictamen médico de integridad y farmacodependencia de 9 de abril de 1989 realizado a V por personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces PGR, en el que se concluyó que no presentó lesiones externas recientes; así como el certificado y dictamen de lesiones de 12 de abril y 16 de mayo de esa anualidad, elaborados por el secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y un perito médico particular, respectivamente, en los que se hizo constar que V presentó lesiones; documentales que fueron analizadas en conjunto con la entrevista y exploración física de V, en la Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basada en el Protocolo de Estambul, efectuada el 18 de abril de 2022 por personal médico forense adscrito a esta CNDH, en la que se señaló lo siguiente:

**54.1.** De la certificación de V del 12 de abril de 1989 elaborada por el secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, se estableció que:

Las “... escoriaciones en forma de estrías de aproximadamente quince centímetros de diámetro presentando un color rojizo oscuro, en ambos flancos del abdomen”, son lesiones que fueron producidas por un objeto de consistencia dura, de bordes romos, con superficie rugosa o áspera, que actuaron en forma perpendicular a las regiones anatómicas afectadas en un

mecanismo de percusión y deslizamiento, las cuales, de acuerdo a su coloración rojo oscuro tienen una temporalidad de uno a dos días de haber sido producidas al momento de haber sido descritas.

La “...equimosis en la región deltoidea de brazo derecho de aproximadamente ocho centímetros de diámetro...”; desde un contexto médico legal son ocasionadas por un objeto de consistencia dura, de bordes romos, con superficie lisa en un mecanismo de percusión; pudiendo señalar que esta equimosis y la anteriormente referida como “escoriaciones en forma de estrías”, que por su coloración se establece que fueron producidas estando bajo guarda y custodia de la PGR.

La “...escoriación en el tercio inferior del antebrazo izquierdo de aproximadamente tres centímetros de longitud...” no se tienen elementos para poder establecer su temporalidad.

Del “moretón a nivel del tercio inferior del muslo derecho” no existen elementos médico-legales, para establecer su temporalidad ya que carece de forma, tamaño y coloración.

**54.2.** En cuanto a las lesiones referidas en el dictamen de 16 de mayo de 1989, elaborado por un perito particular, se señaló que:

De la “cicatriz como de tres centímetros de longitud en tercio inferior de antebrazo izquierdo y derecho que traumatizó piel en borde externo de radio en forma longitudinal dejando cicatriz...” no es posible determinar su

temporalidad debido a que se trata de una lesión en proceso de reparación tisular de la piel de la que no fue descrita su coloración y características.

La lesión referida como “equimosis de color amarillento en pierna derecha tercio superior, cara antero-externa”, no guarda relación con el dicho de V; además de que la misma no fue certificada al momento de su declaración preparatoria.

**54.3.** Respecto de las siguientes agresiones física referidas por V:

*...fui golpeado con la punta de varios rifles y tirado al suelo, me pegaron aquí en el pecho [pectoral y la parrilla costal de lado izquierdo], me quebraron cuatro costillas... esposado y a patadas me sacaron a la calle donde se encontraban unas vagonetas, me patearon en los genitales, en el estómago, el cuello, me esposaron por atrás... tengo las botas de esas personas inmovilizándome en el piso, me daban golpes y golpes en todo el cuerpo...*

*...iba tirado en el suelo, las esposas estaban muy apretadas y ahí fue donde me patearon el cuello... golpes con el rifle siempre puesto en las costillas y en la cara [señala la región cigomática derecha] ...*

*...fui bajado como costal por ir acostado, cuando me bajaron me jalaban uno por acá y otro por allá [señala su costado derecho e izquierdo], entonces en el aire, cargado, me llevaron a un cuarto dentro de la finca...*

*...otra vez en el aire como costal de papas, yo las esposas las traía por atrás, pero estos grilletes me los pusieron ahí en ese lugar [en los pies] ... tenía que ir medio doblado con las piernas pegadas en alguna parte porque yo media uno noventa y cuatro y pegaban mis pies y mi cabeza con la cabina... quedé acostado boca abajo, esposado y los elementos me presionaban...*

Este Organismo Nacional estableció que no se pudo acreditar este dicho de V, debido a que en el dictamen médico de integridad física y farmacodependencia elaborado el 9 de abril de 1989 por personal de la PGR, se señaló que V no presentaba huellas de lesiones externas recientes.

**54.4.** Por otra parte, de lo referido por V, respecto de que recibió descargas eléctricas en el abdomen sobre “algo mojado” al encontrarse en las instalaciones de la entonces PGR, no existe evidencia de estas lesiones en ninguno de los tres documentos donde fue certificado en fechas 9 y 12 de abril de 1989, así como el 16 de mayo de esa anualidad, sin omitir que de acuerdo a lo manifestado por V, estas no fueron producidas en contacto directo con la piel, por lo tanto, no tienen relación con las manchas hipocrómicas observadas en el abdomen del examinado, las cuales presentaban características como las expuestas en procesos patológicos de etiología no traumática.

**54.5.** En relación con la aplicación de agua mineral a través de las fosas nasales durante aproximadamente una hora, en un contexto médico legal, se trata de una práctica que suele dejar eritema en la mucosa nasal y ocasionalmente faríngea, la cual no se detecta si no se hace una correcta exploración física. Por tanto, es importante mencionar que, en este caso en

particular, en el dictamen médico y en la certificación de los días 9 y 12 de abril de 1989, no se hizo referencia a la exploración de las fosas nasales ni de la cavidad oral, motivo por el que no se cuenta con los elementos técnicos para poder correlacionar su dicho.

**54.6.** Por cuanto a lo manifestado por V: “...me pusieron la bolsa en la Interpol, me dieron palmadas o aplausos en los dos oídos, solo escuchaba con el oído derecho, perdía el equilibrio y me salió sangre solo del lado izquierdo... yo estaba en la PGR, cuando me pusieron la bolsa en la cabeza y me hacían así –con las palmas abiertas, simula golpearse ambos oídos– y me salió sangre, pero de este lado nomas’ –señala oído izquierdo–...”, tampoco fueron descritas lesiones en la cabeza, la cara, los oídos o la cavidad oral en ninguno de los tres documentos médico legales emitidos con motivo de su detención, por lo que no se cuenta con elementos médicos para corroborar su dicho.

**54.7.** Relativo a las agresiones físicas que V mencionó haber recibido en la cara como “cachetadas; patadas en el cuello; golpes con los rifles en el pecho, las costillas, cara –cigomática derecha– y la pierna izquierda; tablazos en la espalda y los glúteos; un golpe con un envase de refresco en los dientes incisivos superiores y el puñetazo en la nariz”, no se cuenta con elementos técnico-médicos para acreditar su dicho, al no existir constancia escrita de estas lesiones en las regiones anatómicas señaladas en los tres documentos donde fue certificado médicamente los días 9 y 12 de abril y 16 de mayo de 1989, tampoco cicatrices o secuelas.

**54.8.** Por lo que en ese sentido, el personal de este Organismo Nacional concluyó:

PRIMERA: El señor [V], presentó lesiones traumáticas ..., que desde el punto de vista médico legal son de las que no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar menos de quince días.

SEGUNDA: Desde el punto de vista médico legal, las lesiones que presentó [V], referidas como escoriaciones en forma de estrías de color rojizo oscuro localizadas en ambos flancos ... certificadas el 12 de abril de 1989, fueron producidas estando bajo guarda y custodia en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de la Republica con sede en la Ciudad de México.

TERCERA: No se cuenta con elementos técnicos médicos para acreditar lo manifestado por [V] '...me pusieron la bolsa en la Interpol, me dieron palmada o aplausos en los dos oídos, solo escuchaba con el oído derecho, perdía el equilibrio y me salió sangre solo del lado izquierdo... yo estaba en la PGR, cuando me pusieron la bolsa en la cabeza y me hacían así –con las palmas abiertas, simula golpearse ambos oídos– y me salió sangre, pero de este lado nomás' –señala oído izquierdo–...' ante la ausencia de lesiones contemporáneas documentadas en las certificaciones emitidas con motivo de su detención.

- Conclusión médico legal:

... las lesiones certificadas el 12 de abril de 1989 de acuerdo a su coloración fueron producidas estando bajo guarda y custodia en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de la República con sede en la Ciudad de México; sin embargo, en relación con los otros actos de violencia de los que ... [V] refirió haber sido víctima, desde el punto de vista médico legal: No se tienen elementos técnicos para establecer concordancia entre los hallazgos clínicos documentados y los alegatos de tortura y/o maltrato físico.

**55.** Ahora bien, esta Comisión Nacional al adminicular lo descrito en la Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato; así como lo señalado en la Opinión especializada en materia de psicología, basada en el Protocolo de Estambul, advirtió que V fue víctima de tratos degradantes, ello partiendo de las secuelas físicas y psíquicas concatenadas a la intensidad y considerado los factores endógenos y exógenos observados en el caso de V, quien al momento de los hechos tenía 43 años, de sexo hombre, con buen estado de salud en términos generales; así como las características del trato, la duración, el método utilizado o modo en que fueron infringidos “los padecimientos”, y los efectos físicos que no se pudieron acreditar como tortura; así como los mentales que le fueron causados, siendo estos la presencia de datos clínicos de haber estado expuesto a una situación traumática durante su detención.

**56.** Si bien es cierto, en la Opinión especializada en materia de psicología basada en el Protocolo de Estambul, se estableció que las condiciones a las que estuvo expuesto el evaluado durante su detención, apuntan a la presencia de tortura al

haber enfrentado manipulación del contexto, también lo es que los impactos traumáticos que le fueron ocasionados al momento de la detención al ser evaluados se advirtió se cristalizaron al estar en reclusión en áreas de seguridad con estrecha vigilancia, con poco espacio de movilidad y restringida interacción interpersonal, situación a la cual se ven expuestas las personas privadas de la libertad por la propia naturaleza del contexto, y que son independientes de los hechos que V señaló le fueron realizados al momento de su detención por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

**57.** Aunado a ello, en la Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato, se concluyó que en relación con los actos de violencia que V refirió haber sido víctima, desde el punto de vista médico legal no se tuvieron elementos técnicos para establecer concordancia entre los hallazgos clínicos documentados y los alegatos de tortura y/o maltrato físico; por lo que en ese sentido, esta Comisión considera que los hechos señalados por V corresponden a tratos degradantes.

**58.** Al respecto, la CrIDH ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psicológica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación en concreto.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> CrIDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, párrafo 57, sentencia de 17 de septiembre de 1997, (fondo).

**59.** Además la CrIDH, en el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú* señaló que la Corte Europea de Derechos Humanos indicó que “el análisis de la gravedad de los actos que pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros.<sup>14</sup>

**60.** Acorde con lo antes mencionado y, de acuerdo con Luis de la Barrera Solorzano, para que la CrIDH considere que hubo tortura no basta con que se hayan causado dolores o sufrimientos graves a la víctima, sino que la gravedad de los mismos debe haber alcanzado magnitud mayúscula.<sup>15</sup>

**61.** Adicionalmente, esta Comisión Nacional observó que, respecto a lo manifestado por V, en cuanto a que durante su detención lo llevaban en el aire, lo bajaron y lo aventaron “como un costal de papas”, le sacaron fotografías y que lo “exhibían como un trofeo de cacería”, le hicieron quitarse los zapatos y ya en el juzgado con los reporteros todo eso “era un espectáculo”, las afectaciones psicológicas que presentó por dicha circunstancia también son de carácter degradante, ya que presuntamente se puede establecer son sentimientos de humillación.

---

<sup>14</sup> CrIDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, párrafo 113, sentencia del 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>15</sup> Luis de la Barrea Solórzano, “Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en los criterios y jurisprudencia interamericanos de derechos humanos”, en Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Mariscal y Mercedes Peláez Ferrusca (coordinadores), *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia pena*, UNAM, México, 2014, foja 121.

**62.** En ese sentido, la CrIDH en el *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, estableció que la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aun en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.<sup>16</sup>

**63.** De ahí que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 transgredieron lo dispuesto en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el diverso 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; los cuales, en términos generales, refieren que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**64.** Por otra parte, es importante señalar que esta Comisión Nacional no deja pasar inadvertido que, las lesiones documentadas ante el Juzgado Federal y que no fueron descritas ni certificadas por el personal médico adscrito a la entonces PGR, presentaban una coloración rojiza oscura, y que por dicha coloración, la especialista en medicina forense de esta CNDH estableció tenían una temporalidad de uno o dos días de haber sido producidas al momento de ser descritas “bajo la Fe Pública del Secretario de Acuerdos”, el 12 de abril de 1989, es decir que le fueron

---

<sup>16</sup> *Ídem.*

perpetradas el día 10 u 11 de ese mes y año, estando bajo custodia de personal de la PGR.

**65.** En ese sentido, no se pudo establecer quién o quiénes son los responsables de las lesiones que V presentó, ya que el día 10 de abril de 1989 aún estuvo en custodia de los elementos aprehensores, sin poder determinar la hora en la que en esa misma fecha lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, quien a partir de ese momento fue el garante de su cuidado. Igualmente, al no acreditarse la temporalidad exacta, se está ante la imposibilidad de señalar si los peritos médicos de la entonces PGR omitieron realizar, conforme a derecho, el dictamen médico de integridad física y farmacodependencia.

## **B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA POR DETENCIÓN Y RETENCIÓN ILEGAL**

**66.** Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y quinto, los cuales disponen que: “Nadie podrá ser privado de la libertad ... sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”; así mismo: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad... más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

**67.** En ese contexto, la CNDH ha señalado que la seguridad jurídica, respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica.<sup>17</sup>

**68.** El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que, en un hecho concreto, en el cual se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que ostentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.<sup>18</sup>

**69.** La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida “como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física– ... pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> CNDH. Recomendaciones 112/2022, párr. 33; 9/2018, párr. 92, y 20/2017, párr. 98.

<sup>18</sup> CNDH. Recomendación 112/2022, párr. 31.

<sup>19</sup> Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr.129 y 130 (invocado por la CNDH, en las Recomendaciones 9/2018, párr. 96; 54/2017, párr. 87 y 1/2017, párr. 84).

**70.** La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*... protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.<sup>20</sup>*

**71.** Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que

---

<sup>20</sup> Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 53.

las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan; así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

### **B.1. Violación al derecho a la libertad personal y seguridad jurídica de V por la detención y retención ilegal**

**72.** Ante esta Comisión Nacional, V refirió que cuando fue privado de la libertad no le mostraron o hicieron del conocimiento la existencia de alguna orden de aprehensión en su contra, que su detención se llevó en su Domicilio ubicado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, aproximadamente a las 11:00 horas del 8 de abril de 1989, y posteriormente lo trasladaron a una finca en la que permaneció aproximadamente 20 minutos, después lo llevaron al aeropuerto de Guadalajara, en donde estuvo como una hora, luego lo subieron a un avión de PEMEX, con rumbo a la Ciudad de México; ya en las oficinas de la Interpol lo metieron en una celda; finalmente, fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación e ingresado a las instalaciones del Reclusorio Preventivo Sur.

**73.** En el Parte Informativo AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 manifestaron que los hechos ocurrieron en la mañana del día 8 de abril de 1989, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por motivo de un ordenamiento de localización y aprehensión suscrito por el director general de Narcóticos de la entonces PGR, derivado de “diversas órdenes de aprehensión por delitos contra la salud”, relatando que V fue detenido al interior de su Domicilio.

**74.** En el oficio antes señalado, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 agregaron que por instrucciones superiores, V fue trasladado hasta las oficinas de la Dirección General de Investigación de Narcóticos en la ahora Ciudad de México,

en donde realizó su declaración que quedó asentada en el “Acta de Policía Judicial Federal”.

**75.** El acta mencionada fue elaborada a las 10:00 horas del 9 de abril de 1989, misma que contiene la comparecencia de V en la que manifestó que lo detuvieron por la mañana del sábado 8 de abril de 1989 cuando se encontraba en su Domicilio.

**76.** El 10 de abril de 1989 el agente del Ministerio Público Federal hizo constar que recibió el Parte Informativo de la PJF de fecha 9 de ese mes y año, con el que se puso a su disposición a V, y ordenó el inicio de la Averiguación Previa 1, por lo que tomó la declaración ministerial a las 16:00 horas de esa misma fecha.

**77.** El 11 de abril de 1989, el agente del Ministerio Público Federal consignó la Averiguación Previa 1 ante el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, y resolvió ejercitar acción penal en contra de V como probable responsable en la comisión de los delitos contra la salud, acopio de armas y cohecho; asimismo, determinó dejarlo a disposición en el interior del Reclusorio Preventivo Sur de esa Ciudad, en virtud de que el Juez Décimo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, había librado orden de aprehensión en contra del inculpado, según Causa Penal 2 por delitos contra la salud.

**78.** Lo anterior permite determinar a esta Comisión Nacional que V fue retenido sin justificación alguna por más de dos días (del día 8 al 10 de abril de 1989), tiempo no razonable con base en el Domicilio donde fue detenido, que se encuentra ubicado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y el lugar donde debió ser presentado –en virtud de las supuestas órdenes de aprehensión que se refirieron en el parte

informativo–, en la ahora Ciudad de México, esto es el Juzgado Décimo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal en el Reclusorio Preventivo Sur.

**79.** En ese sentido, partiendo del Domicilio de V al aeropuerto de Guadalajara en automóvil, hay un recorrido aproximado de 35 minutos, y de esa terminal a la Ciudad de México en avión, toma 01:25, y de ahí al Reclusorio Preventivo Sur se transita en un tiempo de 01:45, es decir, de un lugar a otro debió transcurrir un lapso aproximado de 03:45, por lo que V debió ser presentado ante el Juzgador que lo requirió el mismo día de su detención.<sup>21</sup>

**80.** No obstante, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 lo trasladaron por instrucciones superiores a la Dirección General de Investigación de Narcóticos del entonces Distrito Federal, declarando en dicho lugar mediante “Acta de Policía Judicial Federal” –sin la presencia del agente del Ministerio Público de la Federación–, lo que para este Organismo Nacional constituyó una detención arbitraria, pues es evidente que pasaron por alto las diversas órdenes de aprehensión por las que según señalaron se debió la detención de V, lo que se acreditó con la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, quien en ese momento inició la Averiguación Previa 1, y posteriormente ejerció acción penal en su contra como probable responsable de la comisión de los delitos contra la salud, acopio de armas y cohecho, y determinó dejarlo a disposición en el interior del Reclusorio Preventivo Sur, en virtud de la orden de aprehensión que anteriormente había librado el Juez Décimo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal.

---

<sup>21</sup> Tiempos estimados de acuerdo con la aplicación de Google Maps.

**81.** Ahora bien, en el supuesto de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 argumentaran la detención ante un caso de flagrante delito, de igual manera debieron poner a disposición de la autoridad inmediata a V, tal como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos, en el cual se establece que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

**82.** La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas

(aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”<sup>22</sup>.

**83.** Por lo anterior, se acreditó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, y AR7, elementos de la entonces PJF, al detener y retener de forma ilegal e injustificada a V, sin presentarlo de manera inmediata ante la autoridad competente, no respetaron los lineamientos legales, constitucionales y convencionales vigentes al momento de los hechos, incumpliendo con los principios rectores para desempeñarse en el servicio público, vulnerando con sus acciones y omisiones, los derechos fundamentales a la libertad y seguridad jurídica.

## **V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

**84.** La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, y AR7, elementos de la entonces PJF, quienes realizaron tratos degradantes en agravio de V, lo detuvieron y retuvieron injustificadamente en los separos de la otrora PGR en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México); por lo anterior, dichas personas servidoras públicas, contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas tienen como obligación para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la

---

<sup>22</sup> *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176. <sup>6</sup> CNDH. Recomendaciones 531/2018, párrafo 74 y 22/2016, párrafo 80.

suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; cuya sanción ha prescrito conforme al numeral 78 de la Ley en cita.

**85.** No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los presentes hechos de tortura (en los que no opera la prescripción), se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7; así como a las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

**86.** En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º fracción III, 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 63 de su Reglamento Interno, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente la denuncia por hechos posiblemente constitutivos de conductas delictivas cometidas en agravio de V.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA VÍCTIMA Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**87.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el

sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**88.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I; 7; 26; 27, fracciones I, II, III, IV y V; 62, fracción I; 64, fracciones I, II y VII; 65, inciso c); 73, fracción V; 74, fracción VI; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 106; 110, fracción IV; 111, fracción I y último párrafo; 126, fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por tratos degradantes; así como a la libertad personal y seguridad jurídica por detención y retención ilegal, se deberá inscribir a V en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

**89.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas*

*internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**90.** En el *Caso Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH resolvió que: “...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado ... las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

**91.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

#### **i. Medidas de rehabilitación**

**92.** De conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 fracción I de la Ley General de Víctimas, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos, por tanto, se deberá

proporcionar a V, atención psicológica y médica por personal especializado ajeno a la FGR, de forma continua y atendiendo a su edad, condición de salud emocional, psicológica y especificidad de género, atención que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible con información previa, clara y suficiente, con su consentimiento, así como el acceso sin costo a medicamentos que en su caso requiera. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

## **ii. Medidas de compensación**

**93.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".<sup>11</sup>

**94.** Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

**95.** En el presente caso la FGR debe colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato

Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

### **iii. Medidas de satisfacción**

**96.** De acuerdo con los artículos 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**97.** Por ello, deberá investigar de manera exhaustiva, veraz y oportuna, así como determinar la Carpeta de Investigación 1; por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Carpeta de Investigación 1, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, ello con la finalidad que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

#### **iv. Medidas de no repetición**

**98.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, en consecuencia, la FGR deberá implementar medidas para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por tanto, deberá adoptar medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**99.** En ese sentido, con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la FGR deberá diseñar e impartir en el término de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal operativo adscrito a la Ciudad de México y al estado de Jalisco, encargado de la investigación de delitos, así como de la ejecución de órdenes de aprehensión, en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre el derecho a la integridad, trato digno, a la libertad personal, seguridad jurídica y a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradante; los cursos deberán estar disponibles en línea y en medio digital para facilitar su consulta. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

**100.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formularle, respetuosamente a usted, Fiscal General de la República, las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se otorgue atención médica y psicológica a V por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveerle los medicamentos que le sean prescritos para su situación actual de salud, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Investigar de manera exhaustiva, veraz y oportuna; así como determinar la Carpeta de Investigación 1; por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Carpeta de Investigación 1, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio,

ello con la finalidad que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la integridad, al trato digno, a la libertad personal, seguridad jurídica y a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dirigido al personal operativo adscrito a la Ciudad de México y el estado de Jalisco, encargado de la investigación de delitos, así como de la ejecución de órdenes de aprehensión, en el que se incluya de manera particular a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en caso de que continúen laborando en esa Institución, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**101.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**102.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**103.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**104.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la



Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**